

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2018-00016-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00016-00
Demandante	Juan Carlos Miranda Lozano
Demandado	Nación-ministerio de defensa-ejército nacional
Auto interlocutorio No	132
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Miranda Lozano presentó la demanda de la referencia contra la nación-ministerio de defensa-ejército nacional, deprecando que se declare la nulidad de acto administrativo contenido en el oficio número 20173171266731 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del primero de agosto de 2017, que le negó solicitud de reajuste de asignación salarial (Fl. 29-42).

Como restablecimiento del derecho, deprecó el actor que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 1° de noviembre de 2003, así como al reajuste de las pretensiones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el actor desde el 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro de la institución.

Solicita también que se imponga condena a su favor de intereses moratorios e indexación, así como del reconocimiento de costas.

El conocimiento de la demanda en mención, previo reparto, correspondió al juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha, quien, en auto del 4 de mayo de 2018, admitió la misma, y entre otras cosas, ordenó la notificación de la entidad demandada (Fl. 45-47).

Notificada de la admisión, la entidad acusada contestó la demanda a folios 62-92. Y a folios 111-115 la secretaría del juzgado en mención corrió traslado de la excepción propuesta.

Después del referido auto y el citado traslado de excepciones, el juzgado segundo administrativo oral del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

En este panorama, ingresa el proceso a despacho con informe secretarial visto a folio 117 del plenario, dando cuenta que se encuentra pendiente fijar fecha para realización de audiencia inicial.

No obstante, revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y de, en desmedro de la fijación de fecha para audiencia inicial

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2018-00016-00

que se anuncia en el informe secretarial, ordenar se dicte sentencia anticipada en el sub lite por configurarse los requisitos para ello.

Lo anterior, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la necesidad de avocar el proceso de la referencia.

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, “*Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1º numeral 4º del acuerdo PCSJA20-11686.

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.

Radicado No. 44–0001-33-40-002-2018-00016-00

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub iudice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

Finalmente, por economía procesal, en este mismo proveído, además de avocar el conocimiento del *sub iudice*, también se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2. Sobre los requisitos normativos para la procedencia de sentencia anticipada.

El 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, adicionando en su artículo 42, un nuevo precepto normativo a la ley 1437 de 2011 –artículo 182A-, en el cual, se enlistan los requisitos para la expedición de sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2018-00016-00

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Del numeral primero contenido en la norma transcrita, se desprende entre otras cosas que, en tratándose de procesos que cursan trámite en la jurisdicción contenciosa administrativa, el juzgador se encuentra facultado antes de la audiencia inicial, para dictar sentencia anticipada (i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, (ii) en aquellos donde no fuere necesario la práctica de prueba, y (iii) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

En los anteriores eventos, y siguiendo el tenor literal del numeral primero de la norma, como trámite previo a la sentencia anticipada, deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que reúnan los requisitos para ello y que existan al momento de adoptarse la decisión de emitir esta clase de sentencia⁴. Igualmente, deberá fijarse el litigio y correrse a las partes, traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., resaltándose que la sentencia a dictarse vencido dicho término, será escritural.

Se tiene también, conforme al párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2028 de 2021, que en la providencia que defina la expedición de sentencia anticipada, debe indicarse las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada.

Con apoyo en lo anterior, revisa nuevamente el juzgado el expediente de la referencia, encontrando lo siguiente:

2.2.1. Sobre la configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso concreto.

Al revisar el caso concreto, observa el despacho que las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte. Se evidencia también que no se solicitó el decreto y práctica de otras pruebas distintas a las existentes en el expediente.

En este panorama, se configuran en el *sub judice* los requisitos establecidos en el artículo 182A del C.P.A.C.A., numeral 1, literales b y c, para dictar sentencia anticipada.

⁴ Al respecto, se tiene que el artículo 182A en mención, al tratar sobre la posibilidad de sentencia anticipada indica que el juez “se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, que reza:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Por tanto, en cumplimiento al artículo transcrito, se incorporarán las pruebas existentes al día hoy en el expediente de la referencia.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2018-00016-00

Así las cosas, y como lo exige el artículo 182A citado, el despacho luego de comprobar la reunión de los elementos que permiten dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, -que valga precisar, podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 ibídem-, en este mismo proveído fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas allegadas y correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión.

En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.2. Fijación del litigio.

Con la demanda de la referencia, el señor Juan Carlos Miranda Lozano presentó la demanda de la referencia contra la nación-ministerio de defensa-ejército nacional, deprecando que se declare la nulidad de acto administrativo contenido en el oficio número 20173171266731 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del primero de agosto de 2017, que le negó solicitud de reajuste de asignación salarial (Fl. 29-42).

Como restablecimiento del derecho, deprecó el actor que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho a partir del 1° de noviembre de 2003, así como al reajuste de las pretensiones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral devengada por el actor desde el 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro de la institución.

Solicita también que se imponga condena a su favor de intereses moratorios e indexación, así como del reconocimiento de costas.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, expone la parte actora los que a continuación se resumen:

Indica que ingresó al ejército nacional el 3 de marzo de 1995, en condición de soldado regular, y a partir del 25 de junio de 2000 fue aceptado como soldado voluntario, por cumplir los requisitos de ley.

Alega que a partir del 1° de noviembre de 2003, su cargo empezó a denominarse soldado profesional, por disposición de sus superiores. Y que de manera inexplicable su salario fue desmejorado en un 20%.

Arguye que pasaba el mayor tiempo de servicio en área de combate, lo que le impidió tener control sobre los ingresos que el ejército nacional le hacía tener. Agrega que por amenaza de funcionarios del ejército nacional no reclamó con anterioridad por la desmejora de su salario, y que nunca se le preguntó si deseaba cambio a soldado profesional.

Manifiesta que presentó reclamación escrita ante la entidad demandada, solicitando la reliquidación de su asignación salarial con mejora de un 20%.

Aduce que de acuerdo al decreto 1793 del 2000 y la ley 4 de 1992, no debía desmejorarse su asignación salarial, y que por el contrario tiene derecho a liquidación de su asignación y prestaciones sociales, tomando como base un salario mínimo mensual legal vigente, aumentado en un 60%.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2018-00016-00

Arguye que para él es apremiante a que se le cancelen los emolumentos adeudados desde el año 2003.

Como fundamentos normativos de lo pedido, narró el demandante los que a continuación se resumen, en esencia:

Que de acuerdo a los decretos 1793 y 1794 de 2000, tiene derecho a que a partir del 1° de noviembre de 2003, se le liquide su asignación salarial y prestaciones sociales, teniendo como base una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente aumentado en un 60%.

A su turno, la parte acusada, tiene la siguiente posición litigiosa:

Respecto de los hechos, argumenta la entidad lo siguiente:

Manifiesta que el paso a soldado profesional del actor significó una mejora para sus ingresos, ya que pasó de recibir bonificación a recibir salario con todas las prestaciones sociales que ello implica.

Señala que es válida la posición jurisprudencial de unificación dictada por el honorable consejo de estado, pero que en todo caso debe aplicarse el fenómeno de la prescripción sobre el asunto litigioso.

En cuanto a las pretensiones, se opone a las prosperidad de las mismas, con fundamento en los argumentos que se resumen así:

Indica la parte acusada, que, aunque existe sentencia de unificación que versa sobre el reconocimiento del derecho pretendido por el actor, no es posible acceder a la totalidad de las pretensiones, en tanto que debe valorarse el fenómeno de la prescripción que no es tenido en cuenta por la parte actora.

Esboza que los soldados voluntarios, al pasar a ser profesionales, empezaron a devengar un salario con todas las prestaciones sociales, sin que se vieran desmejorados.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberá resolverse consisten en determinar ¿Si el acto administrativo acusado está inmerso en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿Tiene derecho el demandante a que, conforme lo establecen los decretos 1793 y 1794 del 2000, se reajuste en un 20% la asignación salarial y prestacional que venía devengando, según lo pide en su demanda?

En caso de ser afirmativa la respuesta al interrogante anterior, deberá determinarse, si ha operado el fenómeno de la prescripción de los derechos laborales reclamados.

2.2.3. Sobre las excepciones.

Advierte el despacho que la demandada, al contestar la demanda formuló la excepción que denominó “Inactividad injustificada - Prescripción de derechos laborales” la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral

Radicado No. 44–0001-33-40-002-2018-00016-00

6 del CPACA. Con todo, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, el despacho decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, no se avizoran excepciones previas por resolver a solicitud de parte, tampoco se advierte excepción de la misma clase, que deba declararse de oficio.

Lo anterior, refuerza la necesidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación también de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como en aplicación de un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, por la razones ofrecidas en esta providencia, en el *sub judice* se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

2.2.4. Sobre el decreto e incorporación de pruebas.

Las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte. Por último, se evidencia que no se solicitó el decreto y práctica de otras pruebas distintas a las existentes en el expediente, siendo procedente disponer el decreto de las pruebas conducentes, útiles y pertinentes allegadas, así como ordenar la incorporación de las mismas, dándoles al momento de decidir el fondo del asunto, el valor probatorio que les corresponda⁵.

En consecuencia, se decretarán e incorporarán las pruebas documentales allegadas –las cuales cumplen los requisitos enunciados para ello-.

2.2.5. Sobre el traslado para alegar.

En cumplimiento al párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días, vencido el cual, se proferirá sentencia anticipada, sin que ello tenga la vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos, pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar el trámite normal del proceso como lo dispone la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción de inactividad injustificada - prescripción de derechos laborales propuesta por la demandada se resolverá en la sentencia, y que no existe excepción previa o de oficio que declarar en este momento procesal.

⁵ *Ibidem.*

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2018-00016-00

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, los que se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, los cuales son:

- Escrito contentivo de reclamación administrativa, en el que la parte actora solicita reajuste de su asignación salarial (Fl. 2-5).
- Copia de acto administrativo acusado (Fl. 6-7).
- Copia de certificación de haberes presupuestados por la entidad demandada respecto del accionante, para los meses de octubre y noviembre de 2003 (Fl. 8 y 9).
- Copia de constancia de tiempo de servicios del accionante (Fl. 10).
- Oficio que da cuenta de vinculación activa del actor, a entidad demandada (Fl. 11).
- Copia de escrito con el que la parte actora solicita documentos a la entidad demandada (Fl. 12).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRESE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Alex Adolfo Pimienta Lozano, identificado con cédula de ciudadanía número 84.083.690 y T.P número 126.778 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la demandada en el presente proceso, conforme al poder visible a folio 94.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y

Radicado No. 44–0001-33-40-002-2018-00016-00

se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DECIMO: Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema justicia XXI Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

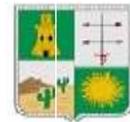
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZAJUEZJUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO
ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado No. 44-0001-33-40-002-2018-00016-00

Código de verificación:

256b9e92b2247d008a0e0dca6e9148e37ce6c62b245e1ccde4a94b8b646a10a6

Documento generado en 15/06/2021 06:38:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>